



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA  
**24 ENE 2019**  
**RECIBIDO**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 1 de 11

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 4 Sede Despachos Judiciales CAN  
 admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No: 1100133350162018014800  
 Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: **RUTH ISLEN MORENO ANAYA** C.C. No. 43638914  
 Demandado: **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 2019 ENE 23 PM 4:51  
 OFICINA DE APOYO  
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
 254421

**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme al poder otorgado por el Doctor **VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ**, en su calidad de Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, conforme a la Resolución N° 003 del 05 de Enero de 2015, adjunta; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Las cuales se transcriben así:

- 2.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución 4357 del 10 de marzo de 2017, expedida por el JEFE DE OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, la cual inscribe en el Escalafón Nacional a la docente **RUTH ISLEN MORENO DE ANAYA**, identificada con la C.C. 43.638.914, con el Título de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN BASICA PRIMARIA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**, en el **Grado Dos (2) Nivel Salarial (A)**.
- 2.2. Se Declare la Nulidad de la Resolución No. 6948 del 12 de Junio de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4357 delo 10 de Marzo de 2017, la cual no repone la decisión contenida en dicha Resolución, y concede el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2.3. Se Declare la Nulida de la Resolución No. CNSC – 20172310065114 del 07 de noviembre de 2017, expedida por La Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual resuelve una reclamación en segunda instancia en contra de la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la cual confirma la Resolución No. 4357 de 10 de marzo de 2017.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 2 de 11

- 2.4. Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la Secretaría de Educación Distrital, debe reubicar salarialmente a la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, C. C. 43.638.914 al Grado 3 A, desde el 07 de diciembre de 2016, pagando a la demandante la diferencia salarial, como Costo Acumulado, correspondiente al Grado 3 A, a partir de dicha fecha.
- 2.5. Que se reliquiden sus prestaciones sociales, entre ellas, las primas de vacaciones, navidad, prima de servicios, especial mensual, Bonificación, Cesantías, etc., con fundamento en el salario correspondiente al Grado 2 Nivel A, a partir del 07 de diciembre de 2016, a la fecha.
- 2.6. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C. P. A. y C. A.
- 2.7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.
- 2.8. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. y C. A.
- 2.9. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.**

**Así mismo solicito que se condene a la parte demandante al pago de costas y gastos procesales.**

#### **A LOS HECHOS**

**Al hecho 3.1.** No me consta ni lo niego comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- no fungió como nominadora de la demandante, ni co-administra plantas de personal.

**Al hecho 3.2.** No me consta ni lo niego comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- no fungió como nominadora de la demandante, ni co-administra plantas de personal.

**Al hecho 3.3.** No me consta ni lo niego comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- no fungió como nominadora de la demandante, ni co-administra plantas de personal.

**Al hecho 3.4.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 3 de 11

**Al hecho 3.5.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente

**Al hecho 3.6.** No me consta ni niego, como quiera que la CNSC no funge ni ha fungido como nominador de la demandante.

**Al hecho 3.7.** No me consta ni niego, como quiera que la CNSC no funge ni ha fungido como nominador de la demandante.

**Al hecho 3.8.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.9.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.10.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.11.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.12.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.13.** Es cierto, así se desprende de la documental obrante en el expediente.

**Al hecho 3.14.** No es un hecho que sustente la demanda.

#### ARGUMENTOS DE DEFENSA

Esta defensa considera que las declaraciones y condenas pretendidas no son de recibo, debido a que la emisión de los actos administrativos demandados se realizó con sujeción a la ley, como a continuación se demostrará:

El Decreto 1278 de 2002, Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, prevé:

“

(...)

**ARTÍCULO 17.** *Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**ARTÍCULO 19.** *Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 4 de 11

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

**ARTÍCULO 20.** Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

**Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado,** según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**ARTÍCULO 21.** Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establézcanse los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

(...)"

De igual forma el referido Decreto 1278 de 2002, en su artículo 37 dispone:

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 5 de 11

**ARTÍCULO 37. Derechos.** Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos:

a) Ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto;

(...)

Precisado lo anterior, debe señalarse que dentro de los objetivos de la carrera administrativa está el garantizar e incentivar a los servidores para ascender y obtener los incrementos salariales que en cada caso corresponda, sin desconocer el sector docente, el cual por corresponder a un sistema de carrera especial regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, que establece los mecanismos para acceder a la carrera de docentes y directivos docentes a través de la participación en los concursos de méritos, así como la actualización de grado en el escalafón previa superación del periodo de prueba y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 del mencionado Decreto Ley; esto en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015- Único Reglamentario del Sector Educación"; así como lo dispuesto en la Circular 017 de 2017, la cual reguló la vigencia de la Circular No. 07 de 2011 en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 915 de 2016, en lo relacionado con los criterios para garantizar la movilidad laboral y estabilidad sin solución de continuidad de los educadores que participan en concursos abiertos y públicos para selección de empleos docentes y directivos docentes.

De igual forma el Decreto 1757 de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"; normativa que en efecto fue aplicada por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación a nivel nacional, a los docentes, directivos docentes y orientadores que no lograron ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, entre los años 2010 y 2014, para lo cual se aplicó la evaluación denominada diagnóstica formativa, proceso que desarrolló el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 17511 de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual estableció el cronograma de actividades; y la Resolución 16604 que modificó el artículo 14 de la mencionada Resolución 17511 de 2015.

Por lo anterior, es importante tener presente la trayectoria profesional del Docente, hoy demandante, así:

1. La docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA, fue nombrada en periodo de prueba en la entidad territorial Distrito de Bogotá, mediante resolución No. 1654 del 14 de septiembre de 2015 como docente de básica Primaria, tomado posesión del empleo el día 18 de septiembre de 2015,
2. Mediante oficio radicado bajo el numero E-2016-199712 de fecha 17 de noviembre de 2016, la docente comunicó a la entidad territorial, la obtención del título de "Master Universitario en Neuropsicología y Educación" expedido por la Universidad Internacional de la Rioja, informando que el mismo se encontraba en proceso de convalidación ante el



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 6 de 11

Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de ser inscrita en el grado 3A una vez superado el periodo de prueba.

3. Posteriormente, el día 13 de febrero de 2017, la educadora en mención allegó a la entidad territorial la Resolución No. 01856 de 13 de febrero de 2017, en la cual se convalidó el título antes mencionado, situación que ocurrió con posterioridad a la evaluación del periodo de prueba por parte de la entidad territorial, esto es, en diciembre de 2016.
4. Mediante Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá inscribió a la Docente en el grado 2 nivel salarial A, el cual le fue notificado el día 3 de abril de 2017.
5. El acto administrativo anteriormente citado, fue recurrido por la aspirante quien argumentó que debía aplicarse lo establecido en el Decreto 3982 de 2006 y la Circular No. 057 de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que la normativa aplicable en ningún caso es el Decreto 915 de 2016, dado que no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de selección.
6. Mediante Resolución No. 6948 de 12 de junio de 2017, la entidad territorial, confirmó la decisión de inscripción de la Docente en el grado 2 nivel salarial A, y mediante oficio de llegada a la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20176000437232 de 5 de julio de 2017, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remitió las diligencias relacionadas con la reclamación presentada por la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, con el fin de ser atendida en segunda instancia.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, resolvió el recurso de apelación, argumentando que la postura de la Secretaria de Educación Distrital estuvo acorde con el contenido establecido en el Acuerdo de Convocatoria en lo que comporta el concepto de las "normas vigentes", ya que desde su inicio, contempló de manera expresa que la actualización del escalafón docente se haría conforme a "**las normas vigente**" es decir que, si en el transcurso del proceso se expedía una norma que modificara parcial o totalmente dicha disposición, se tendría en cuenta esta última a efecto de la actualización o inscripción del escalafón docente; situación jurídica que se presentó en el caso de la señora Moreno Anaya y por la cual fue resuelta la actuación a la luz de la Circular No. 20171000000017, en concordancia con el Decreto 915 de 2016.

Adicionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, por su parte, y con el fin de resolver dicha reclamación en segunda instancia, realizó el análisis pertinente del caso, de lo cual es preciso resaltar:

El Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en el artículo 2.4.1.1.23, incorporado en virtud de la subrogación hecha por el Decreto 915 de 2016, en relación con la inscripción en el escalafón docente de quienes superan un concurso público de méritos para el ingreso a la carrera docente, dispone:

**Artículo 2.4.1.1.23 Inscripción o actualización en el escalafón docente.** *Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 7 de 11

*La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. (...)*

Como se observa, la norma establece que para efectos de la inscripción en el escalafón docente en el caso de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, que dispone:

**Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente.** *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

*El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

**Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa** *de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. **Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito**, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.*

*De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

**PARÁGRAFO 1o. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 8 de 11

**PARÁGRAFO 2o.** *El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del periodo de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

De lo anterior es imperioso señalar que si bien el inciso tercero señala que la inscripción en el escalafón se hará en el grado 2 nivel A, ello aplica únicamente ante el supuesto de hecho consistente en que el profesional no licenciado se encuentre cursando un posgrado en educación al momento de la firmeza de su calificación en periodo de prueba, debiendo otorgarse el plazo allí indicado para acreditar la obtención del título y así lograr ser inscrito en el escalafón, que para el caso en estudio, una vez superadas cada una de las etapas de la Convocatoria CNSC- 141 de 2012

Igualmente, se aprecia en el parágrafo 1º del referido artículo, que el educador profesional no licenciado acredite haber obtenido el título de maestría o doctorado antes de ser calificado su periodo de prueba, su inscripción se realizará en el grado 3 nivel A, siempre y cuando el título se relacione con el área en el cual desempeña sus funciones o en un área de formación fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje, que para el caso de la demandante, realizó su periodo de prueba entre el 18 de septiembre de 2015 y el 04 de diciembre de 2016, y efectivamente el 17 de noviembre de 2016, allegó ante la entidad territorial el título de Master Universitario en Neuropsicología y Educación, otorgado por la Universidad Internacional de La Rioja (España), es decir, antes de ser calificado el periodo de prueba; lo que evidencia que la Docente RUTH ISLEN MORENO AYALA allegó en la oportunidad debida el título de magister para efectos de su inscripción en el escalafón docente; sin embargo tal título no estaba convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, por haber sido expedido por una institución de educación superior extranjera; requisito exigible para ser inscrito en el Grado 3 del escalafón docente el cual presentó sólo hasta el 13 de febrero de 2017, debidamente convalidado según Resolución 01856 de la misma fecha, lo que demuestra que la entrega fue extemporánea, para ser tenida en cuenta para la inscripción en el Grado 3 del Nivel A.

Esto en concordancia con los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, números 2010ER29719 del 29 de abril de 2010 y 2015-EE-027149 del 25 de marzo de 2015, en los que ha manifestado que la convalidación de un título obtenido en el exterior debe ser obtenida previamente para efectos de que dicho estudio sea considerado para ascenso en el escalafón docente; en efecto, señala el último de los conceptos enunciados:

*“De otra parte, en relación con los títulos que otorgan las universidades extranjeras, cada uno de ellos debe ser convalidado por este Ministerio para que tengan validez en el territorio colombiano, de acuerdo con las normas vigentes. (...)*

*(...)*

*En conclusión, es clara la necesidad de que el título obtenido en el exterior sea sometido al proceso de convalidación y obtenga el reconocimiento correspondiente por parte de este Ministerio, como un mecanismo que asegure la idoneidad de sus poseedores y los haga sujetos de un tratamiento similar a quienes poseen títulos equivalentes, otorgados por instituciones de educación superior colombianas. En consecuencia, será después de surtido el trámite de convalidación, que se analizará si el respectivo programa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, antes mencionado, para efectos de ascenso en el escalafón.” (Subrayado fuera de texto).*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 9 de 11

De otro lado, ni el Decreto 1278 de 2002, ni el Decreto 1075 de 2015 o sus modificaciones, han establecido disposiciones especiales frente a la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior para la inscripción en el escalafón, motivo por el cual el ordenamiento jurídico no prevé una excepción a la regla general de necesidad de convalidación contenida en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015:

*“Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 (Revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para el empleo); y las normas que la modifiquen o sustituyan”.*

Así las cosas, si bien es cierto que la convocante acreditó antes de su calificación en periodo de prueba (04 de diciembre de 2016), la obtención del título de Magíster en Neuropsicología y Educación otorgado por una universidad extranjera, el mismo fue objeto de convalidación con posterioridad, esto es, el 13 de febrero de 2017 (Resolución No. 01856 de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional), razón por la cual se concluye que no le asiste el derecho a ser inscrita en el grado 3 del escalafón, de acuerdo a los requisitos exigidos para tal fin.

En consecuencia la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20172000065115 de 07 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la Resolución 4357 del 10 de marzo de 2017 proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante la cual resolvió inscribir en el grado 2 nivel A del escalafón docente a la Señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA se encuentra debidamente ajustada a las normas que rigen la inscripción y actualización de los docentes con derechos de carrera administrativa en el correspondiente escalafón docente, teniendo en cuenta que no es procedente la inscripción del Convocante en el Grado 3 del Nivel A, en razón a que no cumplió no acreditó el título de magister debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, antes de haberse superado el periodo de prueba, que para el presente caso es antes de diciembre de 2016, y requisito fue aportado en febrero de 2017, en forma extemporánea, por consiguiente el grado al que pertenece es 2 en el nivel A, de acuerdo a la los requisitos exigidos por el Decreto 1278 de 2002, en su artículo 21.

#### EXCEPCIÓN INNOMINADA.

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

#### PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito, atendiendo las razones de defensa, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 10 de 11

### PRUEBAS

Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

1. Copia de la radicación No. 20176000437232 del 5 de julio de 2017 mediante la cual el Jefe Oficina de Escalafón Docente remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil copia de todos los documentos que conforman la hoja de vida de la docente RUTH ISLEN MORENO ANAYA que contiene:
  - Copia de acta de posesión 7810 del 18 de septiembre de 2015
  - Copia de Certificación de fecha 18 de septiembre de 2015.
  - Copia de certificado de aptitud laboral.
  - Copia acta individual de escogencia convocatoria pública CNSC 145 DE 2012
  - Copia del Oficio de fecha 14 de septiembre de 2.015 donde la Secretaría de Educación Distrital informo nombramiento en periodo de prueba.
  - Copia del oficio de fecha 14 de septiembre de 2.015 donde la docente acepto el nombramiento.
  - Copia formulario de documentos para nombramiento del periodo de prueba concurso docente CNSC Convocatoria 145 de 2012.
  - Copia de la cédula de ciudadanía
  - Copia acta de grado No. 182 de Tecnológico de Antioquía.
  - Copia de consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales.
  - Copia de diploma del 15 de diciembre de 2.000 Licenciado en Educación Básica Primaria.
  - Copia certificado ordinario No. 75434015 de antecedentes procuraduría
  - Copia de antecedentes disciplinarios de fecha 11 de septiembre de 2015
  - Copia de certificación de Contraloría de fecha 11 de septiembre de 2015.
  - Copia formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividades económica privada.
  - Copia formato único Hoja de Vida persona natural.
  - Copia consentimiento previo, expreso e informado para llevar a cabo el tratamiento de datos personales – formación académica.
  - Copia oficio del 18 de septiembre de 2015, al Colegio Paraíso Mirador informando nombramiento.
  - Copia certificaciones laborales del 27 de noviembre de 2.015.
  - Copia de formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.
  - Copia del radicado No. E-2017-70302 del 12 de abril de 2017 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 4357 del 10 de marzo de 2017, notificada el día 03 de abril de 2017.
  - Copia de la Resolución No. 001856 del 13 de febrero de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.
  - Copia oficio noviembre 17 de 2016 radicación de título de maestría en la Secretaría de Educación.
  - Copia de la resolución 4357 del 10 de marzo de 2017 de la Secretaria de Educación.
  - Copia del oficio de 2 de febrero de 2017 del Jefe del Escalafón Docente
  - Copia de la notificación personal Oficina de escalafón Docente del 3 de abril de 2.017.
  - Copia de la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2.017 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.
2. Copia de Oficio junio 16 de 2017 radicación 20176000406512 suscrito por la demandante donde anexa:



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191400029051

Fecha: 21-01-2019

Página 11 de 11

- Copia recurso de reposición y en subsidió apelación.
- Copia de la resolución 4357 del 10 de marzo de 2017.
- Copia de oficio de la demandante a la oficina de Escalafón docente.
- Copia del oficio de fecha 2 de febrero de 2017 del jefe de la Oficina de Escalafón Docente ( E ).
- Copia de la Resolución No. 001856 del 13 de febrero de 2017.
- Copia de la certificación supletoria provisional
- Copia de apostille
- Copia de acta individual de escogencia.
- Copia de la Resolución No. 6948 del 12 de junio de 2017.
- Copia notificación personal oficina de escalafón docente.
- 3. Copia de la Resolución No. CNSC – 20172310065115 del 7 de noviembre de 2017.
- 4. Copia del Oficio radicado No. 20173010491601 del 10 de noviembre de 2017 dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 5. Copia del Oficio radicado No. 20173010490451 del 10 de noviembre de 2017 dirigido a la demandante.

**ANEXOS**

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 0003 de 5 de enero de 2015, por medio del cual se delega la representación judicial de la CNSC en el profesional del derecho Víctor Hugo Gallego Cruz, y copia de los correspondientes actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión.

**NOTIFICACIONES**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3259700 Ext. 1142, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Del(a) Señor(a) Juez,

**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**

C.C. No. 52.646.082 de Bogotá

T. P. No. 122856 del C.S. de la J.

*56 Folios*

Señores  
**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4 Sede Despachos Judiciales CAN  
admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia Radicado No: 1100133350162018014800  
Demanda: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: **Ruth Islen Moreno Anaya C.C. No. 43638914**  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital- Secretaria De Educación  
Distrital - Comisión Nacional Del Servicio Civil.

**VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ**, mayor de edad e identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en mi condición de Asesor, Código 1020, Grado 15, conforme a la Resolución número 20181400034805 del 9 de abril de 2018 adjunta; otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**, abogada, identificado con cédula de ciudadanía número 52646082 de Bogotá y tarjeta profesional número 122856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia, y en general ejerza el derecho de defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

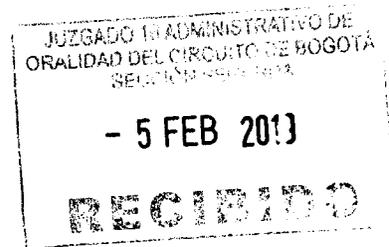
Atentamente,

  
**VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ**  
C.C. No. 75.063.942 de Manizales  
T. P. No. 149.403 del C.S. de la J

Acepto,

  
**SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES**  
C.C. No. 52.646.082 de Bogotá  
T.P. No. 122856 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Febrero de 2019



Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RUTH ISLEN MORENO ANAYA**  
**DEMANDADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**  
**EXPEDIENTE: 2018-00148-00**

### CONTESTACION DEMANDA

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

#### I A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

**Frente a las pretensiones 1 y 2.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud efectuada por la parte actora, y en todo caso el acto acusado está revestido de la presunción de legalidad que deberá desvirtuar durante el curso del proceso.

En la medida que la convocaría CNSC 145 se adelantó en el 2012 y teniendo en cuenta que para el 14 de septiembre de 2015 la demandante fue nombrada en periodo de prueba las normas aplicables y vigentes que regían tanto para la convocatoria como el estatuto de escalafón docente era el previsto en el Decreto 1075 de 2015. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*

Además, es claro que de acuerdo a los requisitos previstos en el Decreto 1278 de 2002, no solo para la convocatoria no contaba con el título de maestría sino que incluso para la fecha de entrada al periodo de prueba 14 de septiembre de 2015, ni para la fecha que se nombró en propiedad 17 de marzo de 2016, no acreditaba aun el título de Magister, hecho que solo ocurrió hasta el 13 de febrero de 2017, por lo que es claro que entonces no podía haberse inscrito en otro nivel salarial diferente al que hizo al entidad porque no se acreditaban los requisitos previstos en la ley para ello

**3.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la que medida que al no prosperar la pretensión de nulidad del acto por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, no se hace viable acceder a lo pretendido en este numeral. No obstante también en la medida que

refiere a actos proferidos por una entidad diferente a la que represento deberá ser esta la que se pronuncie sobre lo pertinente.

**Frente a las pretensiones 4 a 8.** Me opongo a la prosperidad de las mismas, en la que medida que al no prosperar la pretensión de nulidad del acto por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, no se hace viable acceder al restablecimiento del derecho y los emolumentos pretendidos por la demandante en estos numerales.

9. Me opongo a esta pretensión en la medida que no es procedente la declaratoria de nulidad del acto acusado tampoco es dable que se condene en costas a la entidad que represento.

## II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

1. Es cierto de acuerdo a la documental que obra en el expediente administrativo.
2. Es cierto de acuerdo a la documental que obra en el expediente administrativo.
3. Es cierto de acuerdo a la documental que obra en el expediente administrativo.
4. Es cierto de acuerdo a la documental que obra en el expediente administrativo.
5. Es cierto de acuerdo a la documental aportada.
6. Es cierto.
7. Es cierto. Téngase en cuenta que de conformidad con el parágrafo 1º del art 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 establece que quien para antes de ser calificado su periodo de prueba acredite el título de maestría o doctorado podrá ser inscrito en el grado nivel 3 A del escalafón docente, nótese como se relató en el hecho anterior que si bien el docente hoy demandante terminó los estudios de la maestría para noviembre de 2016, solo radico la convalidación del mismo el 13 de febrero de 2017, por lo que el acto atacado se encuentra ajustado a derecho por haber efectuado la inscripción en el escalafón en el 2 A.
8. Es cierto. En la medida que la convocaría CNSC 145 se adelantó en el 2012 y teniendo en cuenta que para el 14 de septiembre de 2015 la demandante fue nombraba en periodo de prueba las normas aplicables y vigentes que regían tanto para la convocatoria como el estatuto de escalafón docente era el previsto en el Decreto 1075 de 2015. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*

Además, es claro que de acuerdo a los requisitos previstos en el Decreto 1278 de 2002, no solo para la convocatoria no contaba con el título de maestría sino que incluso para la fecha de entrada al periodo de prueba 14 de septiembre de 2015, ni para la fecha que se nombró en propiedad 17 de marzo de 2016, no acreditaba aun el título de Magister, hecho que solo ocurrió hasta el 13 de febrero de 2017, por lo que es claro que entonces no podía haberse inscrito en otro nivel salarial diferente al que hizo al entidad porque no se acreditaban los requisito previstos en la ley para ello

9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.

### III

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### CONSTITUCION POLITICA

La Carta Política en su Art 125 establece lo relacionado con el ingreso a los cargos de carrera y ascenso que se harán cumpliendo los requisitos y condiciones que fije la ley, de la siguiente manera:

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

**PARAGRAFO.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Así mismo, el Art 68 superior resalta que "La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente" y en esa medida se debe acreditar no solo los requerimientos de título e idoneidad sino los de tiempo prestado para poder ascender en el escalafón, esto con el fin que se acate en debida forma los preceptos constitucionales.

### ESCALAFON NACIONAL DOCENTE

El Decreto 2277 de 1979, como norma especial que regula las condiciones de ingreso, acenso, estabilidad y retiro del personal docente, establece el ingreso a la carrera docente, en el Art 18 lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Por su parte en el Art 19 ibídem hace referencia al escalafón docente, así:

**ARTÍCULO 19.** Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la

permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C- 078/12 trató el tema del escalafón y allí se determinó lo siguiente:

**CARRERA DOCENTE-Definición/CARRERA DOCENTE-Exigencias y Garantías/CARRERA DOCENTE-Permanencia sujeta a resultados de evaluación periódica**

La carrera docente se define como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal, basado en el carácter profesional de los educadores y en el mérito, garantizando la igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública para todos los ciudadanos aptos, y para su organización, creo el escalafón docente, como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes, mediante los diversos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral, que permiten la asignación del salario profesional y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor.

Y la norma continúa haciendo referencia a la estructura y requisitos para la inscripción y ascenso del escalafón docente de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

**Grado Uno:**

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

**Grado Dos.**

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno. **Grado Tres.**

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

**Parágrafo.** Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 22. Escalafón de Directivos Docentes.** Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón

Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente. La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 23. *Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.*

## DECRETO 1075 DE 2015.

Sobre el particular merece la pena traer a colación el contenido del Art 2.4.1.4.1.3, que establece el nombramiento el propiedad e inscripción en el Escalafón Docente, de la siguiente manera:

**Artículo 2.4.1.4.1.3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 915 de 2016. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.**

*El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

**Parágrafo 1.** *En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.*

Por su parte la modificación introducida por el Decreto 915 de 2016 al artículo anterior, quedo así:

**Artículo 3º. Modificación del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015.** *Modifíquese el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.4.1.4.1.3. Inscripción en el Escalafón Docente.** *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

*El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

*Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo*

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia expuesta se tiene que resaltar al Despacho lo siguiente.

El docente al momento de inscribirse a la convocatoria CNSC 145 DE 2012, acreditaba solo los requisitos del grado 2 de acuerdo al contenido del Art 21 del Decreto – Ley 1278 de 2002, aclarando que la hoy demandante era licenciado en Educación Básica Primaria con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental

Téngase en cuenta que mediante Resolución No. 1654 de 14 de septiembre de 2015 el demandante fue designado en periodo de prueba, superando satisfactoriamente la evaluación.

Mediante Resolución No. 397 de 17 de marzo de 2016, la docente aportó los documentos necesarios para tomar posesión, donde claramente se observa que no se encuentra el título de la Maestría que estaba cursando, en la medida que el título de Magister en Neuropsicología y Educación de la Universidad Internacional de la Rioja, fue convalidado mediante resolución N°001856 del 13 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se corrige la resolución N° 01486 del 07 de febrero de 2017, fue aportado el 12 de abril de 2017 según radicado E- 2017-70302

Por lo anterior es claro, que, para el momento de haberse efectuado la calificación del periodo de prueba que quedo en firme el 24 de enero de 2017; la demandante no acreditó el título de Magister como lo prevé la ley, en la medida que solo hasta abril de 2017 pudo ser acreditado mediante el título correspondiente y en consecuencia al superar el periodo de prueba y tal como lo establece la norma sería inscrito en el escalafón docente como así sucedió, acreditando lo necesario con los documentos.

En esa medida y teniendo en cuenta el escalafón previsto en el Decreto 1278 de 2002 la docente fue vinculado en el grado 2 A y así fue que quedo previsto en la inscripción del escalafón docente en la medida que para el cargo fue que la docente aspiró y salió favorecida por el concurso de méritos, además teniendo en cuenta que el mismo Art 20 del Decreto 1278 de 2002 establece que "...*Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten.*", en esa medida estuvo conforme a derecho la inscripción que hizo en su momento la entidad.

Resáltese además que la norma prevé que en dicha inscripción los docentes pueden aspirar al cargo de acuerdo al lleno de los requisitos y superando las correspondientes evaluaciones de desempeño.

máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002.

**Parágrafo 1°.** El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el Grado 3 Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

## DECRETO- LEY 1278 DE 2002

Para tal efecto vale la pena recordar el contenido de los Art, 19, 20 y 21 de esta norma donde se establecen los requisitos para acceder no solo al escalafón docente sino a uno y otro nivel salarial:

**ARTÍCULO 19. Escalafón Docente.** Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

**ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

- |             |   |
|-------------|---|
| Grado Uno:  | a) Ser normalista superior.<br>b) Haber sido nombrado mediante concurso.<br>c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.  |
| Grado Dos.  | a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.<br>b) Haber sido nombrado mediante concurso.<br>c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno. |
| Grado Tres. | a) Ser Licenciado en Educación o profesional.<br>b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.<br>c) Haber sido nombrado mediante concurso.                   |

En esa medida es que la asignación que de acuerdo al cargo ocupado y la ley corresponde al de un docente grado 2 A, no obstante, y como también lo prevé la ley para ascender de nivel o grado, se puede "...después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto..."

Ahora, respecto al título de Máster Universitario otorgado por instituciones de educación superior extranjeras, es preciso señalar, que para ser tenido en cuenta para la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, debe contar con la convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo dispone la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015, toda vez, que como lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado, es un procedimiento en virtud del cual, se busca asegurar la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos académicos cursados en el exterior, que implica la realización de un examen de legalidad y un examen académico de los estudios realizados, y por supuesto, que el título por el cual se va a realizar la correspondiente homologación cumpla con alguna de las características señaladas en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

De acuerdo con lo expuesto, para poder acceder al Grado 3 del Escalafón Docente le correspondía a la educadora acreditar el título de Maestría que le fue otorgado en el exterior, debidamente convalidado, con anterioridad a su calificación en periodo de prueba.

Así mismo, es de resaltar que la calificación en período de prueba de la docente quedó en firme el 24 de enero de 2017, sin embargo, se comprueba que el 13 de febrero de 2017, es decir, con posterioridad a su calificación en periodo de prueba, la educadora allegó ante la Entidad la convalidación del título de Magister en Neuropsicología y Educación expedido por la Universidad Internacional de la Rioja (España), motivo por el cual el mismo no podía ser tenido en cuenta para efectos de la inscripción en el Escalafón Docente.

De tal suerte le asiste razón a la SED en su decisión, al afirmar que la señora RUTH ISLEN MORENO ANAYA, cumple con los requisitos para ser inscrita en el GRADO (2) NIVEL SALARIAL A del Escalafón Docente Oficial.

Por los anteriores argumentos es claro que por la parte demandante no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y que aun entrando al estudio del fondo del asunto no le asiste derecho a lo solicitado y en consecuencia se debe solicitar al Despacho de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la demanda.

### III EXCEPCIONES

---

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### 1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo aquí pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la secretaria de Educación de Bogotá a reconocer las diferencias salariales y en la medida que por su vinculación no es posible ni está previsto en las normas que regulan sus asignaciones que deba pagársele los emolumentos reclamados.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

#### IV PRUEBAS

---

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante.

**V**  
**NOTIFICACIONES.**

---

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá  
T.P. No. 141.955 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señores  
**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Proceso: 2018-00148

DEMANDANTE: 43638914 MORENO ANAYA RUTH ISLEN (1)

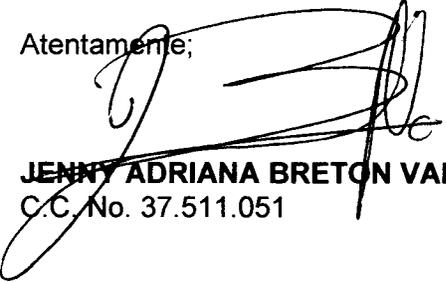
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.051, expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 394 del 09 de marzo de 2018, acta de posesión No. 058 de marzo 14 de 2018 y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de abril 2018 *“por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá D.C. se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”* manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá D.C., y la tarjeta profesional de abogado No. 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Bogotá, Distrito Capital-Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento de este mandato y la defensa de los intereses del Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez, reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente;

  
**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**  
C.C. No. 37.511.051

Acepto

  
**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79.954.623  
T.P. No. 141.955

Av. El Dorado No. 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**